



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 680013110004-2012-00055-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1º de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas la Nota Devolutiva allegada el 30/03/2022 11:49AM por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **037 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **4 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

**TURNO 2021-300-6-38922**

Olga Lucia Caballero Barragan <olga.caballero@supernotariado.gov.co>

Mié 30/03/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Comedidamente me permito adjuntar Oficio de Embargo y Nota Devolutiva del turno en mención.

Atentamente

OLGA LUCIA CABALLERO

CPS 829-22

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 1

Impreso el 20 de Octubre de 2021 a las 12:49:02 pm

El documento AUTO Nro . del 09-04-2018 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-38922 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

**Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0**

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003).**

MEDIANTE ESC N°2538 DEL 01/06/2007 NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA.

**2: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).**

REAJUSTAR POR EL AVALUO DEL INMUEBLE.

**3: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).**

REAJUSTAR POR EL AVALUO DEL INMUEBLE.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

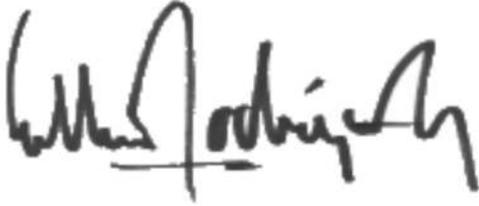
EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 20 de Octubre de 2021 a las 12:49:02 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

61822

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**SNR**

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
*La guarda de la fe pública*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

AUTO Nro . del 09-04-2018 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA

RADICACION: 2021-300-6-38922



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sentencia Liquidación No 057  
RADICADO: 680013110004-2012-00055-00  
DEMANDANTE: ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA  
DEMANDADA: DARCY LISMAR PRENTT CARDOZO



18 ABR 2018

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal C del art. 626 del CGP y sustituido por el art. 509 ejusdem dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial de **ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA** contra **DARCY LISMAR PRENTT CARDOZO**.

### II. ACTUACION PROCESAL

El 02 de diciembre de 2011 se profirió sentencia declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes desde el 26 de agosto de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2009, quedando en estado de liquidación.

El 10 de febrero de 2012 se dió inicio al trámite liquidatorio a petición del ex compañero **ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA** contra **DARCY LISMAR PRENTT CARDOZO**, ordenando la notificación a la demandada, citación de los interesados y acreedores, mediante emplazamiento según lo previsto en el artículo 625 del CPC. (Fis 54 y 55).

La demandada quedó notificada personalmente el 18 de enero de 2013 por intermedio del mandatario judicial, término que transcurrió en silencio sin ejercer su derecho de defensa y contradicción. (F1 70 vto).

Las publicaciones del artículo 589 del CPC se realizaron el 14 de febrero de 2013 en radio y prensa, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 22 de marzo de 2013, celebrada el 6 de mayo de 2013 con la participación de los profesionales del derecho, en el acto se hace designación de perito evaluador ante la diferencia en el avalúo asignado a la partida 2ª, 3ª-4ª, 6ª y 7ª relacionados por la parte pasiva, oficiando a la Cooperativa Multiactiva La Cumbre y Pagador de la Policía Nacional para que brindaran la información pertinente, auxiliar de la justicia posesionado el 26 de agosto de 2013. (Fis 88, 89, 91, 93, 116 a 118 y 124).

El dictamen pericial fue allegado el 16 de septiembre de 2013, ordenándose el 28 de enero de 2014 requerir al perito evaluador para que practicara avalúo a las mejoras realizadas sobre el predio de la Calle 110 No 21-03, allegado nuevamente el 21 de febrero de 2014, con traslado